

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N° 962

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-004-2016-00314-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | YULI ANDREA CHÁVEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL |

Mediante auto interlocutorio No. 934 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2017, el despacho se pronunció con relación a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales propuesta por la Rama Judicial, en la que se argumentó que respecto a los demandantes NELSON Y JESÚS DAVID ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, no se acreditó el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la que le fue concedido a la parte demandante el término de diez (10) días para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de los demandantes, disponiéndose resolver en auto posterior sobre la procedencia de la excepción planteada.

La apoderada de la Rama Judicial presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia, manifestando que el momento procesal oportuno para aportar la constancia de conciliación extrajudicial era la presentación de la demanda, sin que en esa oportunidad se haya demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad con relación a los referidos demandantes.

El despacho, mediante auto de sustanciación No. 699 del 13 de octubre de 2017 concedió el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial en el efecto devolutivo. Sin embargo, del análisis del artículo 180 numeral 6 del CPACA, considera esta falladora de instancia, que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no decidió la excepción previa formulada por la Rama Judicial en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, sino que le fue concedido a la parte demandante el término

Rad. 76001-33-33-004-2016-00314-00

Ddte: Yuli Andrea Chávez y otros

Ddo: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General

de Diez días para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad con relación a los demandantes NELSON Y JESÚS DAVID ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, por ende, se dejará sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación en contra del auto 934 del 13 de octubre de 2017, y en su defecto, comoquiera que en contra de dicha decisión procede el recurso de reposición¹, se analizará los argumentos planteados, como recurso de reposición.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Consagra el artículo 213 del CPACA, que el Juez puede decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Por su parte, dispone el artículo 180 numeral 6 *Ibidem*, la facultad que le asiste al Juez de decretar las pruebas que considere necesarias para resolver las excepciones propuestas por las partes o de oficio.

De conformidad con lo anterior, es claro que para decidir las situaciones advertidas en las excepciones planteadas y cuando de las pruebas allegadas al proceso no se logre acreditar su configuración, el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para resolverlas.

En consecuencia, no es de recibo para el despacho el planteamiento presentado por la Rama Judicial para recurrir el auto interlocutorio No. 934 del 13 de octubre de 2017, por cuanto el juez para resolver las excepciones previas, podrá decretar en la audiencia inicial las pruebas que considere pertinentes para su esclarecimiento, sin que el momento procesal oportuno para acreditar el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad lo sea únicamente la presentación de la demanda.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

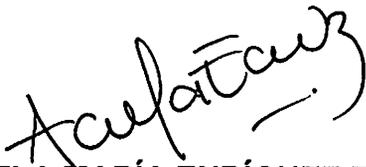
1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 699 del 13 de octubre de 2017, por el cual se concedió un recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 934 de la misma fecha.

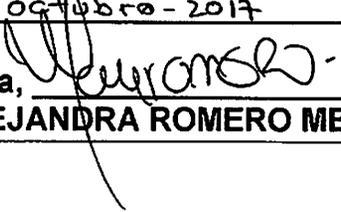
¹ De conformidad con lo consagrado en el artículo 242 del CPACA

Rad. 76001-33-33-004-2016-00314-00
Ddte: Yuli Andrea Chávez y otros
Ddo: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General

2. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 934 del 13 de octubre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 108
Del 19. octubre - 2017
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 707

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00155-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Leonardo Mosquera Lara
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General

Acorde con la constancia que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 702 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2017 se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 05 de febrero de 2018, sin embargo, se advierte que para la fecha programada el despacho no tiene asignada sala de audiencias, por lo que resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta, y en su defecto, se fijará como fecha para realizar la audiencia de pruebas, para el día **LUNES 19 DE FEBRERO DE 2018, a las 03:00 PM**, en la sala de audiencias **No. 5**.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso que había de celebrarse el día **05 de Febrero de 2018, y en consecuencia, FIJAR** como nueva fecha y hora el día **19 DE FEBRERO 2018 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, la cual habrá de realizarse en la **sala de audiencias No. 05**, de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA de PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Acuña 3

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**